

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 157 de la Ley 11.922 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

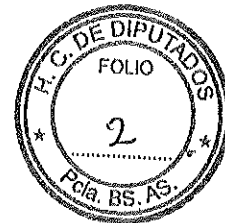
“Artículo 157: Procedencia. La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1 - Que se encuentre justificada la existencia del delito.*
- 2 - Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del artículo 308º, o se hubiera negado a prestarla.*
- 3 - Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho.*
- 4- Que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 171º para denegar la excarcelación.*
- 5- Que haya elementos que permitan deducir que existe un peligro de reiteración delictiva, conforme a lo previsto en el artículo 157 bis”*

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese el Artículo 157 bis a la Ley 11.922:

“Art. 157 bis. Peligro de reiteración delictiva. Se entenderá que existe peligro de reiteración delictiva cuando existan razones fundadas para entender que el imputado podrá cometer nuevos delitos con base en su participación en procesos previos donde no se hubiera determinado su sobreseimiento o archivo. A tal efecto, el juez tendrá en consideración:

- a) la existencia de procesos pendientes con elevación a juicio o condenas anteriores en primera instancia;*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) las características del hecho que revelen su especial gravedad, tales como, el empleo de excesiva violencia contra las personas, los medios utilizados para cometerlo, el haberlo cometido en forma organizada, o la importancia y extensión del daño o peligro causado;
- c) circunstancias que infieran una alta probabilidad de que el imputado se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad; y/o
- d) antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado.”

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 43 de la Ley 13.634 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43. En causas graves, el Agente Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un niño al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión.*
- 2.- Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.*
- 3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.*
- 4.- Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.*
- 5.- Peligro de reiterancia delictiva en los términos del Art. 157 bis de la Ley 11.922.*

En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal. La prisión preventiva no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el niño será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

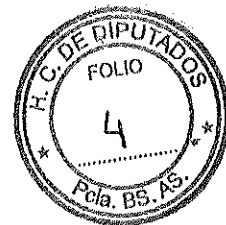
la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder ciento ochenta (180) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite."

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 13.634 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64. En casos de extrema gravedad, o cuando las características personales del niño inimputable evidencien una peligrosidad actual que permita prever una escalada en la frecuencia o gravedad de conductas delictivas, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria, en los términos previstos por la legislación de fondo.

A los efectos del presente artículo, se considerará que existe peligrosidad actual cuando puedan acreditarse mediante elementos objetivos, informes interdisciplinarios o investigaciones penales previas donde la autoría esté probada, que demuestren una tendencia reiterada o progresiva en los hechos atribuibles al menor inimputable."

ARTÍCULO 5º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto incorporar expresamente la reiterancia delictiva como un elemento objetivo para el Juez al momento de dictar la prisión preventiva en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Es importante resaltar que la presente figura ha sido incorporada al Código Procesal Penal Federal por la Ley 27.785 y también en jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue incluida en el Código Procesal Penal mediante la Ley 6729.

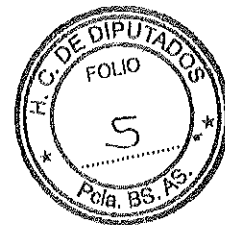
La Provincia de Buenos Aires enfrenta altos niveles de conflictividad vinculada a delitos contra la propiedad y delitos violentos cometidos por personas con múltiples aprehensiones previas. Frente a esta realidad, se vuelve imprescindible dotar al Poder Judicial de nuevas herramientas que le permitan valorar la peligrosidad de un sujeto ante el proceso penal en función de la conducta reiterada. El proyecto propone una reforma tendiente a equilibrar los derechos de los imputados con el legítimo interés social en lograr un proceso penal procesalmente exitoso.

La regla general de nuestro ordenamiento procesal consagra la libertad durante el proceso como principio rector, admitiendo su restricción sólo en supuestos excepcionales. Tradicionalmente, esas excepciones han sido el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, se ha evidenciado la necesidad de ampliar dichos supuestos, incorporando el peligro de reiteración delictiva como presupuesto específico para la adopción de medidas privativas de la libertad. Sin dudas, la reiterancia delictiva implica un factor de riesgo procesal, toda vez que implica para el imputado un riesgo a una condena mayor por acumulación de causas y valoraciones subjetivas de agravamiento de la pena.

Además, las estadísticas oficiales en distintos distritos muestran que un número significativo de las detenciones policiales corresponde a personas previamente detenidas sin condena firme. La reiterancia genera una sensación de impunidad y compromete la confianza ciudadana en el sistema de justicia, ya que quienes reinciden en conductas delictivas logran recuperar rápidamente la libertad, reincorporándose a circuitos de criminalidad activa.

Esta propuesta de reforma a la Ley 11.922 favorece la igualdad ante la ley ya que unifica el tratamiento y las consecuencias de las conductas en distintas jurisdicciones, a la vez que le ofrece a los jueces más elementos para evaluar los factores de peligrosidad del imputado para dictar su prisión preventiva.

La legislación procesal penal juvenil de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.634) en su artículo 43 reglamenta los supuestos de la prisión preventiva para los menores punibles. En estos casos, donde los menores de entre 16 y 18 son investigados por delitos donde los legisladores y la jurisprudencia han entendido que puede corresponder la prisión preventiva de la libertad, no hay



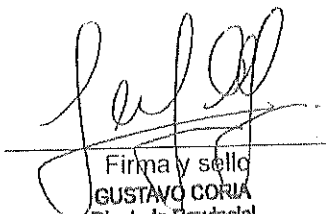
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

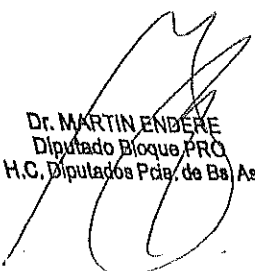
motivos para desestimar la incorporación de la reiterancia como factor de consideración. La prisión preventiva en el caso de los menores debe ser aún más restrictiva, pero eso debe significar menores plazos y mayor revisión de la medida, no menor análisis sobre las causales objetivas que puedan predecir una conducta evasiva de la justicia. Este instituto no se opone al principio de inocencia ni a la garantía del juicio previo, sino que reconoce como factor objetivo de evasión de la justicia la existencia de procesos que permitan un agravamiento de la pena. Este reconocimiento es indistinto en el caso de imputados menores o mayores, ya que la acumulación de penas es un instituto común a todos los punibles.

Por otro lado, y entendiendo que en el caso de los menores inimputables las restricciones a la libertad deben ser aún más excepcionales que en caso de los adultos o menores punibles, el Artículo 64 de la ley 13.634 establece la posibilidad de dictar medidas de seguridad restrictivas de la libertad ambulatoria solo en supuestos de "extrema gravedad". Sin embargo, a pesar de su excepcionalidad, resulta insuficiente tener en cuenta solamente la gravedad de los hechos objeto de investigación, y no considerar la peligrosidad del autor.

Esta iniciativa propone complementar el artículo vigente con supuesto que reconozca la "peligrosidad actual" del menor inimputable como causal concurrente para solicitar una medida de seguridad. La redacción actual omite un supuesto que la práctica judicial reconoce con creciente frecuencia: la peligrosidad derivada de una trayectoria delictiva creciente, incluso si los hechos individuales no son graves en sí mismos. Esta herramienta permitiría actuar preventivamente cuando existan indicadores objetivos de escalamiento delictivo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas que me acompañen en este proyecto.


Firma y sello
GUSTAVO CORIA
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


AGUSTIN FORCHIERI
Presidente
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.